

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572322000193**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán la cual quedó registrada bajo el folio número 310572322000193, en la que se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOBRE EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD, DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL REGISTRO MÁS ANTIGUO: 1. NOMBRE Y CARGO DE SUS INTEGRANTES 2. LAS ACTAS O VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE SUS SESIONES”.

SEGUNDO. En fecha cuatro de abril del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

“...

1. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HAN COMPUESTO EL CONSEJO ESTATAL DE NUTRICIÓN Y COMBATE A LA OBESIDAD.

RESPUESTA: SE ENVÍAN LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS SESIONES ORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO DURANTE LOS AÑOS 20'13, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019. ACLARO QUE, A PARTIR DEL AÑO 2020 HASTA LA ACTUALIDAD, LAS SESIONES SE HAN LLEVADO DE MANERA VIRTUAL POR LO CUAL NO SE CUENTA CON LAS LISTAS DE ASISTENCIA, SIN EMBARGO, EN LAS ACTAS SE ENCUENTRAN LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

2. LAS ACTAS Y/O VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS REUNIONES DE DICHO CONSEJO.

RESPUESTA: ÚNICAMENTE SE ANEXAN LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y LA PRIMERA SESIÓN DEL 2022, EN VIRTUD DE NO CONTAR CON LAS ACTAS DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR.

LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, SE HACEN LLEGAR VÍA ELECTRÓNICA A LOS CORREOS CORRESPONDIENTES, SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO ENVIARLE UN SALUDO AFECTUOSO.”

TERCERO. En fecha cinco del mes y año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000193, manifestando lo siguiente:

“LA RESPUESTA SE REFIERE AL CONSEJO ESTATAL DE UTRICIÓN (SIC) Y COMBATE A LA OBESIDAD, PERO LA SOLICITUD SE REFIERE AL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.”

CUARTO. Por auto emitido el día seis del abril del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercer, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada bajo el folio número 310572322000193, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa

presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha ocho de junio del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000193, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en conocer: ***“1. El Nombre y cargo de cada uno de los integrantes del Consejo Estatal de Salud, desde la actualidad hasta el registro más antiguo; y 2. las actas o versiones estenográficas de sus sesiones”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día cinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a

su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril del año en curso, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVI. LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO, LOS CONSEJOS CONSULTIVOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Decreto 193 que Crea el Consejo Estatal de Salud del Estado de Yucatán, publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el ejemplar número 31,342, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, dispone:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE YUCATÁN CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO CONSULTIVO DE COORDINACIÓN Y ASESORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE TIENE POR OBJETO PLANEAR, IMPLEMENTAR ACCIONES Y EVALUAR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. COADYUVAR AL LOGRO DE LA UNIDAD, LA INTEGRACIÓN, LA VINCULACIÓN Y EL CONSTANTE MEJORAMIENTO DE LA SALUD PÚBLICA EN YUCATÁN;

II. IMPULSAR LA CONCERTACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO;

III. ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTEGRANTES, PARA CONSOLIDAR EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD;

...

ARTÍCULO 4. EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD ESTARÁ CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES CONSEJEROS:

I. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE;

III. EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO SECRETARIO EJECUTIVO;

IV. EL SECRETARIO DE HACIENDA;

V. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

VI. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN;

VII. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y

VIII. EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD SESIONARÁ DE MANERA ORDINARIA POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO A CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO EJECUTIVO POR INSTRUCCIONES DE AQUÉL. ASIMISMO, EL CONSEJO PODRÁ CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O DE EMERGENCIA QUE ASÍ LO AMERITEN.

LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SERÁN TOMADOS POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE O QUIEN SUPLA SUS AUSENCIAS, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. APOYAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO EN SUS FUNCIONES;

II. RENDIR AL CONSEJO UN INFORME ANUAL DE LABORES;

III. INFORMAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LOS PROBLEMAS EXISTENTES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE LA SOLUCIÓN A LOS MISMOS;

IV. LLEVAR EL REGISTRO Y ARCHIVO DE LOS ASUNTOS Y ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO;

V. NOMBRAR AL SECRETARIO DE ACTAS;

VI. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS REUNIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO, Y

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA

CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...”.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“... ”

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;

II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;

III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;

V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;

VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”;

VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QU

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) JUNTA DE GOBIERNO, Y

B) DIRECCIÓN GENERAL.

...

FACULTADES ORIGINARIAS DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

EL DIRECTOR GENERAL PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO, A LOS SERVIDORES SUBALTERNOS DEL ORGANISMO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ESTATUTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER A LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO DEL ORGANISMO, ASÍ COMO DIRIGIR SU IMPLEMENTACIÓN;

...

V. CONTROLAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DEL ORGANISMO;

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Consejo Estatal de Salud para el Estado de Yucatán**, es un organismo consultivo de coordinación y asesoría del Gobierno del Estado, que tiene por objeto planear, implementar acciones y evaluar los servicios de salud pública en Yucatán.
- Que el **Consejo** se conforma por los diversos Consejeros, teniendo el **Titular del Poder Ejecutivo** del Gobierno del Estado de Yucatán, el carácter de Presidente, y el **Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud**, el de Secretario Ejecutivo.
- Que el **Consejo Estatal de Salud** sesionará de manera ordinaria por lo menos dos

veces al año, y podrá celebrar sesiones extraordinarias; los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente o quien supla sus ausencias, tendrá voto de calidad.

- Que corresponde al **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Salud**, apoyar al Presidente del Consejo en sus funciones; rendir al Consejo un informe anual de labores; informar al Presidente del Consejo de los problemas existentes en el ámbito de la salud pública en el Estado, así como de la solución a los mismos; llevar el registro y archivo de los asuntos y acuerdos tomados por el Consejo; nombrar al Secretario de Actas; y coordinar y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos del Consejo; entre otras.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la **Dirección General de los Servicios de Salud** estará a cargo de un **Director General**, a quien corresponde de manera originaria la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia del organismo.
- Que el **Director General de los Servicios de Salud de Yucatán** tendrá facultades y obligaciones para proponer a la Junta de Gobierno, para su análisis y aprobación, las políticas, planes y programas de trabajo del organismo, así como dirigir su implementación; controlar y evaluar los programas del organismo; proponer la organización y funcionamiento de la estructura orgánica básica del organismo y las

modificaciones internas de las distintas unidades administrativas; entre otras.

- Que corresponde al **Director General de los Servicios de Salud de Yucatán** fungir como **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Salud** y ejercer las atribuciones y funciones de dicha encomienda.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán**; se dice lo anterior, ya que corresponde a este tener el carácter de **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Salud**, contando con facultades y atribuciones llevar el registro y archivo de los asuntos y acuerdos tomados por el Consejo Estatal de Salud del Estado de Yucatán, y nombrar al Secretario de Actas; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán**.

Establecido lo anterior, del estudio realizado a las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572322000193, a través de la cual puso a disposición del particular el oficio número SSY/DENEC/129/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, proporcionado por la **Directora Estatal de Nutrición y Enfermedades Crónicas de los Servicios de Salud de Yucatán**, en el que respondió lo que sigue:

“...

1. Los nombres de las personas que han compuesto el Consejo Estatal de Nutrición y Combate a la Obesidad.

Respuesta: Se envían las listas de asistencia de las sesiones ordinarias que se

llevaron a cabo durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019. Aclaro que, a partir del año 2020 hasta la actualidad, las sesiones se han llevado de manera virtual por lo cual no se cuenta con las listas de asistencia, sin embargo, en las actas se encuentran los nombres de los integrantes del Consejo.

2. Las actas y/o versiones estenográficas de las reuniones de dicho Consejo.

Respuesta: Únicamente se anexan las actas de las sesiones ordinarias que se llevaron a cabo durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y la primera sesión del 2022, en virtud de no contar con las actas de la administración anterior.

La información de los documentos anteriormente mencionados, se hacen llegar vía electrónica a los correos correspondientes, Sin otro particular, aprovecho enviarle un saludo afectuoso.

...”

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa se establece que el agravio señalado por el recurrente, resulta debidamente fundado y motivado; se dice lo anterior, pues valorando la respuesta otorgada mediante el oficio número SSY/DENEC/129/2022 de fecha cuatro de abril del año en curso, por la **Directora Estatal de Nutrición y Enfermedades Crónicas** de los Servicios de Salud de Yucatán, es evidente que su pronunciamiento radica específicamente respecto a la información correspondiente al “Consejo Estatal de Nutrición y Combate a la Obesidad” y no así respecto al “Consejo Estatal de Salud” como fuera peticionado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310572322000193; por lo que en la especie, es posible determinar que la respuesta no corresponde con lo requerido por el ciudadano.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no justificó haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida por el ciudadano, máxime que ésta no fue confirmada por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, pues no se advirtió documental alguna que acreditare lo contrario. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, cuyo rubro es: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 7; TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CONGRUENCIA IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA

ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO; MIENTRAS QUE LA EXHAUSTIVIDAD SIGNIFICA QUE DICHA RESPUESTA SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, CUANDO LAS RESPUESTAS QUE EMITAN GUARDEN UNA RELACIÓN LÓGICA CON LO SOLICITADO Y ATIENDAN DE MANERA PUNTUAL Y EXPRESA, CADA UNO DE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN.”.

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual, el Sujeto Obligado acreditare haber instado a la **Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán**, para que, en su carácter de **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Salud del Estado de Yucatán**, realizare la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, es la que resulta competente para conocer de la información petitionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, para efectos que, en su carácter de **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Salud**, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000193, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**